

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita un tiempo prudencial para proceder a notificar al ejecutado. Sírvase proveer.

Cali, junio 16 de 2021

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00089-00

Visto el informe secretarial y la solicitud de plazo para notificar a la parte demandada, efectuada por la mandataria judicial de la entidad demandante, por cuanto el oficio de embargo no ha sido posible su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se debe decir que el hecho de no haberse inscrito la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, no es óbice para tardar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, toda vez que el oficio de embargo bien puede ser remitido a través la dirección de correo electrónico de la referida entidad.

Por tal motivo se negará el plazo solicitado para la notificación del ejecutado y en su defecto se requerirá a la parte actora para que se sirva notificar el auto de mandamiento de pago al demandado y el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad el embargo del bien inmueble gravado hipotecariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el plazo solicitado para notificar a la parte demandada, por los motivos brevemente señalados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte actora para que se sirva efectuar la notificación el auto de mandamiento de pago al demandado y el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad el embargo del bien inmueble gravado hipotecariamente.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5c17fe57a1740b63e34b7849fec24a3771f93867958c57c8ef1a38c278c23e**

Documento generado en 16/06/2021 02:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**